

## **AUTO No. 03154**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2013ER156688 del 20 de noviembre de 2013, realizó visita técnica de inspección el 27 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL**, ubicado en la calle 51 Sur No. 88 C – 64 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10598 del 05 de diciembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**AUTO No. 03154**

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **Diurno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	03:15 pm	03:45 pm	77,8	70,6	<b>76.8</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{residual}$ : Ruido Residual;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Se requiere corrección del Ruido de Fondo, ya que al momento de la visita había un flujo vehicular medio que afectaba la medición. Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como ruido residual el nivel percentil L90 y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

**Valor para comparar con la norma: 76.8 dB(A)**

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de Febrero de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro, y el acta firmada por el señor **PEDRO ROMERO** en su calidad de supervisor se verificó que el establecimiento **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona, las emisiones sonoras producidas por el compresor, las pulidoras y el taladro trascienden hacia el exterior del local atreves de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

### **AUTO No. 03154**

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL** el sector está catalogado como una **zona Residencial actividad económica en vivienda**.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de  $-11,8$  dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL** ubicado en la **CALLE 51 SUR N° 88C - 64** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el compresor, las pulidoras y el taladro los cuales trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- El establecimiento **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL** está **INCUMPLIENDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario DIURNO** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

## **AUTO No. 03154**

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compilo el artículos 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10598 del 05 de diciembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un compresor, tres pulidoras y un taladro), utilizadas en el establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL** ubicado en la calle 51 Sur No. 88 C – 64 de la localidad de Bosa de esta ciudad, **INCUMPLE** presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.8 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que dentro del Concepto Técnico No. 10598 del 05 de diciembre de 2014, se estableció que el establecimiento de comercio se denomina **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL**, se encuentra ubicado en la calle 51 Sur No. 88 C – 64 de la localidad de Bosa de esta ciudad, y es propiedad de la señora **YUDEL CY MENDEZ PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.504, que según la consulta efectuada en Ventanilla Única de la Construcción - VUC - al Certificado de Existencia y Representación Legal, se pudo establecer que el establecimiento en mención estaba inscrito en el registro mercantil con la matricula No. 0002345637 del 25 de julio de 2013 y cancelada el 02 de diciembre de 2014, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la propietaria del establecimiento por la conducta acaecida.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL**, con matricula mercantil No. 0002345637 de 25 de julio de 2013, (actualmente cancelada) ubicado en la calle 51 Sur No. 88 C – 64 de la localidad de Bosa

Página 4 de 8

### **AUTO No. 03154**

de esta ciudad, la señora **YUDELGY MENDEZ PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.504, presuntamente incumplió el Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL**, con matrícula mercantil No. 0002345637 del 25 de julio de 2013, (actualmente cancelada) ubicado en la calle 51 Sur No. 88 C – 64 de la localidad de Bosa de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una

### **AUTO No. 03154**

zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.8 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL** con matrícula mercantil No. 0002345637 del 25 de julio de 2013, ubicado en la calle 51 Sur No. 88 C – 64 de la localidad de Bosa de esta ciudad, señora **YUDELGY MENDEZ PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.504, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 03154**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la Señora **YUDELGY MENDEZ PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.504, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL** con matrícula No. 0002345637 del 25 de julio de 2013, (actualmente cancelada) ubicado en la calle 51 Sur No. 88 C – 64 de la localidad de Bosa de esta ciudad, , por incumplir presuntamente el artículos 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario diurno .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **YUDELGY MENDEZ PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.504, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL**, en la Calle 51 Sur No. 88 C – 64 de la localidad de Bosa de esta ciudad, según los indicado en el Art. 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES BRASIL**, señora **YUDELGY MENDEZ PICO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016**

**AUTO No. 03154**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-87.*

**Elaboró:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
----------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	--	------------------	------------

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------